



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILLIAM ORTIZ JIMÉNEZ
Demandados:	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Radicado:	05-001-31-05-008-2021-00506-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se tienen notificadas por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme a las contestaciones de la demanda allegadas a través de correos electrónicos, las mismas que se admiten por cuanto fueron presentadas con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de COLPENSIONES, a los doctores FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI y MARIA ALEJANDRA VALLEJO ARCILA, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 198.214 y 249.193, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente.

Para representar judicialmente a PROTECCION S.A., se le reconoce personería para actuar, a la doctora ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 271.459, del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el poder allegado al expediente.

Para representar judicialmente a SKANDIA S.A., a la doctora SHIARA FARIDE TRUJILLO CANCHON, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.596, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder contenido en escritura pública que allega con la respuesta.

La apoderada de SKANDIA S.A. en su contestación la demanda solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, en virtud de los contratos de seguro provisional celebrados con dicha entidad, los cuales se describen más adelante; llamamiento al que se accede por cuanto reúne los requisitos de ley, por lo que se ordena VINCULAR al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.” con NIT. No. 830054904-6, bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición de la doctora SHIARA FARIDE TRUJILLO CANCHON en su calidad de apoderado de la codemandada SKANDIA S.A., contenida en escrito allegado en la contestación a la demanda en la que indica que la aseguradora “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe hacer parte del proceso en virtud de los contratos de seguro provisional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/06/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018, para que en caso de que sea impuesta algún tipo de condena dentro proceso de la referencia, consistente en la devolución de la primas de seguro previsionales, dicha condena sea impuesta a la entidad llamada en garantía, en razón de la celebración de los seguros previsionales, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 1° de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi Skandia S.A. en favor de esa aseguradora.

Conforme lo anterior, se ordena NOTIFICAR el presente auto a la doctora PATRICIA CALLE MORENO, en calidad de representante legal de la sociedad llamada en garantía, o a quien haga sus veces, para que haga su intervención a través de apoderado judicial. Para tal efecto se le allega copia del traslado de rigor y del presente auto.

Se requiere a la apoderada judicial llamante para que proceda dar cumplimiento del Decreto 806/2020 con relación a la entidad llamada en garantía.

Ahora, la codemandada PORVENIR S.A., se tiene notificada por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme a la contestación de la demanda allegada a través de correos electrónicos, sin embargo, **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se

ordena DEVOLVER las respuestas a la demanda ordinaria laboral, para que llene los siguientes requisitos:

- 1- Allegar el poder que faculte a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, para defender los intereses de PORVENIR en la presente demanda, anunciado en el acápite de anexos del escrito de contestación a la demanda y no aportado.
- 2- Allegar los documentos denominados **“comunicado el tiempo, concepto superFinanciera 2019152169-003-00; escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021; certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S.; copia de la cedula de la apodera y copia de la Tarjeta Profesional”**, anunciados en la respuesta y no aportados.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem. **(se tienen por no contestadas la demanda).**

Se agregan al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, el poder otorgado por la representante legal de dicha entidad al abogado Guillermo García Betancur, y un recurso de reposición interpuesto por dicho abogado; allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

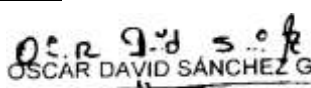
Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”. inclusive del auto admisorio del 10 de diciembre del 2021. Se le reconoce personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de DIEZ (10) DIAS para dar respuesta a la demanda.

Por último, no habrá pronunciamiento alguno con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, por cuanto no existe el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 029 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 03 de marzo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario